

DECRETO xx/2019, del xx de xxxxxx de 2019, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia.

I

La Ley 14/1986, de 25 de abril , general de sanidad, establece el deber de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones, prioritariamente, a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades. La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto de las aguas de baño naturales.

A nivel autonómico, la Ley 8/2008, de 10 de julio , de salud de Galicia, contempla dentro de las prestaciones sanitarias las de salud pública, que comprenden el establecimiento de estándares de producción y medidas de protección de la salud frente a riesgos ambientales, como los derivados del uso de las aguas de baño, entre otros.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de bases de régimen local, en su artículo 25, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de de protección de la salubridad pública, policía local y promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

La Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE tiene por objeto a conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud humana, en complemento a la Directiva 2000/60/CE. La Directiva establece disposiciones para el control y la clasificación de la calidad de las aguas de baño, la gestión de la calidad de las aguas de baño y el suministro de información al público sobre la calidad de las mismas .

Dicha directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español con la aprobación del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre , sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, actualizando el marco reglamentario en esta materia, incluyendo novedades de carácter científico y técnico entre las que hace falta destacar un nuevo sistema de cálculo de la clasificación sanitaria de las aguas de baño y la creación de un censo de zonas de baño. Dicho decreto es normativa de carácter básica, conforme al dispuesto en el artículo 149.1. de la Constitución Española, regla 23.

De conformidad con el dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril , del Estatuto de autonomía para Galicia, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En la actualidad, el Decreto 240/2000, de 13 de septiembre , por el que se regula la

declaración de zonas de baño habilitadas en la Comunidad Autónoma de Galicia, establece un procedimiento de declaración de zonas de baño habilitadas en la Comunidad Autónoma de Galicia. Con la entrada en vigor del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, dejó de tener efecto a habilitación anual de las zonas de baño prevista en el Decreto 240/2000, de 13 de septiembre, por lo que procede la derogación del mismo.

La Consellería de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública, ejecuta el Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño que, en el ámbito territorial autonómico, viene funcionando en nuestra comunidad desde mediados de la década de los ochenta.

II

El presente decreto establece como novedad principal la creación del Registro de aguas de baño de Galicia, con el fin de disponer de la información básica de las aguas de baño y que sirva como instrumento para el ejercicio de las facultades de inspección y control que tienen atribuidas las autoridades sanitarias y de coordinación en el ejercicio de las funciones administrativas de control, así como de difundir la información al público sobre las aguas de baño. En el decreto se regulan los procedimientos de alta y baja de los datos de las aguas de baño del registro.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 1341/2007, de 1 de octubre, define pero no concreta el concepto de autoridad competente, el presente decreto establece cuáles son en Galicia las autoridades sanitarias autonómicas y locales a tal efecto y las competencias específicas de cada una de ellas.

Por último, se incorpora a la normativa autonómica la Decisión de ejecución de la Comisión de 27 de mayo de 2011 que establece, en virtud de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, un símbolo para informar al público de la clasificación de las aguas de baño y de cualquier prohibición o recomendación que afecte a este, así como otros requisitos para garantizar que el público reciba información suficiente y oportuna sobre la calidad de las aguas de baño y las medidas correctoras y preventivas a adoptar por parte de los ayuntamientos.

III

El presente decreto se tramitó de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, siendo expuesto la información pública en el Portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia y sometido la audiencia de los grupos o sectores con derechos e intereses legítimos en la materia; al mismo tiempo, fue sometido a informe económico-financiero de la consellería competente en materia de Hacienda, informe sobre impacto de género, informe conjunto de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa y Agencia para la Modernización Tecnológica, informe del Consejo Rector de Aguas de Galicia y de la Asesoría Jurídica General.

La regulación que se contempla en el presente decreto de la respuesta a los principios a los que deben adecuarse todas las iniciativas normativas. Se cumple el principio de eficacia, por cuanto las medidas propuestas únicamente pueden ser introducidas mediante una norma con rango de decreto, bien por afectar a materias que están reservadas a este tipo de norma, bien por requerir la modificación integrada y coordinada de otras normas.

Se respeta el principio de proporcionalidad, ya que para conseguir los objetivos del decreto no se imponen con carácter general nuevas deberes o cargas administrativas, sino que se realiza un esfuerzo de simplificación e integración de la normativa vigente.

Se presta especial atención a la efectividad de los principios de seguridad jurídica y transparencia, promoviendo la más amplia participación de la ciudadanía en general y, en particular, de los operadores técnicos y jurídicos implicados en la materia, tanto en la elaboración del propio decreto como de los instrumentos de ordenación previstos en el mismo.

Finalmente, en virtud del principio de eficiencia y dentro del objetivo de simplificación administrativa y normativa aplicable, se evitan las cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo que supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con las mismas.

Por otra parte, se da también cumplimiento a los principios de transparencia y accesibilidad, que rigieron todo el procedimiento de elaboración y tramitación del Decreto, promoviendo la más amplia participación pública.

El decreto se componen de 27 artículos, divididos en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones últimas.

El capítulo I de disposiciones generales recoge el objeto del decreto y el ámbito de aplicación.

En el capítulo II se crea el Registro de aguas de baño de Galicia y se establece el procedimiento para las altas y bajas de los datos inscritos en el mismo, siendo la tramitación exclusivamente por medios telemáticos.

El capítulo III señala las autoridades sanitarias y el listado de las competencias correspondientes a las mismas.

En el capítulo IV, referido al control de la calidad sanitaria de las aguas de baño, se establecen los contenidos del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia, la duración de la temporada de baño oficial y el calendario de control, los laboratorios acreditados para la realización de análisis de las muestras de agua, así como los criterios para la calificación como aptas de la calidad de las aguas de baño, las recomendaciones y prohibiciones en los casos de que la calidad del agua resulte insuficiente y la evaluación de la calidad y clasificación anual de las aguas de baño.

El capítulo V regula la información al público y el capítulo VI regula el procedimiento sancionador de aplicación.

También forman parte integrante de la disposición normativa un total de cinco anexos.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de alta en el Registro de aguas de baño de Galicia.

El anexo II contiene el modelo de solicitud de baja en el Registro de aguas de baño de Galicia.

El anexo III recoge los símbolos e información al público sobre la clasificación sanitaria de las aguas de baño.

El anexo IV recoge los símbolos e información al público sobre la prohibición del baño o recomendación de no bañarse por la contaminación de las aguas de baño.

El anexo V recoge la información al público sobre prohibición o recomendación de abstención del baño por la proliferación de cianobacterias en las aguas de baño.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, por propuesta de la persona titular de la Consellería de Sanidad, (de acuerdo con el / oído lo) Consello Consultivo, previa deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión del día X de X de dos mil diecinueve,

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto:

- a) La creación y regulación del Registro de aguas de baño de Galicia, a través de la inscripción de los puntos de muestreo de las mismas.
- b) El establecimiento del procedimiento para altas y bajas del citado registro (códigos del procedimiento XXXXXX y XXXXXX, respectivamente).
- c) El desarrollo y adaptación de los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño que tengan su localización en la Comunidad autónoma de Galicia, con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

d) El establecimiento de las medidas de vigilancia de la calidad sanitaria de las aguas de baño.

e) El establecimiento de las competencias y responsabilidades de las autoridades sanitarias autonómicas y locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto se aplicará a las aguas de baño y sus playas que estén localizadas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de este decreto se entenderá por :

1. Aguas de baño: De acuerdo con el dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, se entiende por aguas de baño cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad próxima relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.
2. Calendario de control: fechas en las que, a lo largo de la temporada de baño, se realizará la toma de muestras en cada uno de los puntos de muestreo de las aguas de baño incluidas en la Sección I e II del Registro de aguas de baño de Galicia.
3. CEI (Código de la Entidad Inspeccionable): código numérico que identifica la cada punto de muestreo.
4. Aguas de baño con características especiales: aquellas aguas de baño continentales en las que la temporada de baño puede verse reducida debido al poco caudal existente en función de las condiciones meteorológicas, o aquellas piscinas fluviales o similares que pueden estar en funcionamiento durante períodos de tiempo inferiores a la temporada de baño oficial.
5. Punto de muestreo EUROSTAT: código único que genera el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño para cada punto de muestreo.
6. Zona EUROSTAT: código único que genera el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño para cada zona de aguas de baño.

CAPÍTULO II

Registro de aguas de baño de Galicia

Artículo 4. Registro de aguas de baño de Galicia

1. Se crea el Registro de aguas de baño de Galicia.
2. Dicho registro, que tiene naturaleza administrativa, quedará adscrito al órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de

sanidad.

3. Los datos del registro tendrán carácter público y podrán consultarse en la página web de la consellería competente en materia de sanidad.

Artículo 5. Finalidad del registro

El Registro de aguas de baño de Galicia tiene los siguientes fines:

- a) Disponer de la información básica de las aguas de baño.
- b) Servir como instrumento para el ejercicio de las facultades de inspección y control que tienen atribuidas las autoridades sanitarias y de coordinación en el ejercicio de las funciones administrativas de control.
- c) Difundir la información al público sobre la calidad de las aguas de baño de Galicia.

Artículo 6. Organización del registro

El Registro de aguas de baño de Galicia se estructura en las secciones siguientes:

- a) Sección I: sección de aguas de baño incluidas en el Censo de Zonas de Aguas de Baño elaborado conforme al dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre .
- b) Sección II: sección de aguas de baño en evaluación. Se incluyen en esta sección aquellas aguas de baño que serán sometidas a evaluación según los criterios del Programa de vigilancia sanitaria con carácter previo a su inscripción en la Sección I del registro.
- c) Sección III: sección de aguas con prohibición permanente del baño. Se incluyen en esta sección aquellas aguas de baño procedentes de las secciones I o II del registro en las que existe prohibición permanente del baño.

Artículo 7. Datos del registro

1. Serán objeto de inscripción en el registro los siguientes datos de las aguas de baño:

- a) Denominación de los puntos de muestreo del agua de baño con indicación del ayuntamiento y provincia en la que se localizan, tipo de agua de baño (marítima o continental, en su caso de los ríos o embalses y nombre de estos), georreferenciación del agua de baño (punto izquierdo y derecho) y de los puntos de muestreo. Además, en el supuesto de las aguas de baño inscritas en la Sección I del registro incluirá los códigos relativos a la zona EUROSTAT y punto de muestreo EUROSTAT.
- b) Clasificación de la calidad de las aguas de baño según lo establecido en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre.
- c) Resultados de los controles efectuados en el agua de baño desde su alta en dicho registro.

2. El órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad podrá rectificar de oficio los errores o inexactitudes detectadas en los datos del registro a través de los controles oficiales llevados a cabo.

Artículo 8 . Número de asiento de la inscripción

En el momento de la inscripción se le asignará a cada agua de baño un código alfanumérico con la siguiente estructura AABCCCCCE y con el siguiente significado:

- a) AA: dos letras mayúsculas correspondientes a la provincia en la que esté ubicada el agua de baño: A Coruña (CO), Lugo (LU), Ourense (OU) o Pontevedra (PO).
- b) B: una letra mayúscula que identifica el tipo de agua: marítima (M) o continental (C).
- c) CCCCC: cinco dígitos correspondientes al CEI del punto de muestreo del agua de baño.
- d) Y: un dígito correspondiente a la sección del registro en la que esté incluida la zona de aguas de baño, de acuerdo que siguiente leyenda:

1º. (1): Sección de aguas de baño incluidas en el Censo de Aguas de Baño.

2º. (2): Sección de aguas de baño en evaluación.

3º. (3): Sección de playas con prohibición permanente del baño.

Este último dígito será el único que puede variar a lo largo del tiempo en función de la sección en la que se encuadre la zona de agua de baño en cada momento. El resto del número de asiento permanecerá invariable e identificará de forma inequívoca al punto de muestreo de ese agua de baño.

Artículo 9. Procedimiento de alta en el registro.

1. Los ayuntamientos que deseen incluir en el registro las aguas de baño existentes en su delimitación territorial deberán presentar una solicitud de alta, según el formulario recogido en el anexo I. Dicha solicitud deberá ser presentada antes de 1 de febrero de cada año y deberá juntar la documentación señalada en el artículo 13.

2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se requerirá al ayuntamiento para que proceda a su subsanación en el plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, previa inspección de las condiciones de las aguas de baño, realizará un informe en el que se pronunciará sobre su inscripción en el Registro de aguas de baño y propondrá, de ser el caso, el punto o los puntos de muestreo más representativos de la zona de baño indicando sus coordenadas.

4. La jefatura territorial enviará al órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad el informe junto con la copia de la solicitud y la documentación allegada por el ayuntamiento.

5. El órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad solicitará informe previo al órgano ambiental competente.

6. A la vista de los informes previstos en los números 2 y 3, el órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad deberá resolver, pudiendo:

a) Acordar la inscripción del agua de baño en la Sección II del registro. Dicha inscripción llevaría aparejada la inclusión de los puntos de muestreo del agua de baño en el Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia y el inicio de los controles analíticos de acuerdo con el calendario de control que se establezca.

b) Denegar la solicitud de alta en el registro por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 9 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre .

Dicha resolución deberá ser notificada al ayuntamiento y a la jefatura territorial de la Consellería competente en materia de sanidad correspondiente.

7. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad podrá instar al ayuntamiento correspondiente a que realice la solicitud para la inscripción de un agua de baño en el registro de aguas de baño de Galicia cuando se detecte que esta cumple con la definición de agua de baño y no esté incluida en el registro. El ayuntamiento, en su caso, deberá motivar la resolución de no solicitar el alta del agua de baño a la que se le instó por parte de la autoridad sanitaria autonómica.

Artículo 10. Procedimiento de baja en el registro gallego de un agua de baño

1. Los ayuntamientos que consideren que algún agua de baño de las inscritas en la secciones I o II del registro gallego incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4.7 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, deberán solicitar su baja antes de 1 de febrero a la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, presentando el formulario recogido en el anexo II acompañado de la documentación complementaria indicada en el artículo 14.2.

2. El órgano directivo con competencia en materia de salud pública, previo informe de la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, procederá a la valoración de la solicitud y, si procede, a inscribir su baja en la sección correspondiente del registro gallego.

3. Las aguas de baño que causen baja en la Sección I o II del registro pasarán a formar parte de la Sección III, correspondiente a las aguas con prohibición permanente de baño.

4. La baja de una agua de baño de la Sección I o II del registro se realizará por resolución del órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería con competencia en materia de sanidad, y deberá ser debidamente motivada y notificada al ayuntamiento afectado.

5. Causarán baja de oficio en la Sección I del registro las aguas de baño que obtengan una clasificación sanitaria insuficiente durante cinco años consecutivos. La obtención de estos resultados lleva implícita la prohibición permanente de baño. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente informará a los ayuntamientos de esta situación antes del inicio de la siguiente temporada tras dictarse la prohibición permanente de baño.

6. No obstante, causarán también baja de la Sección I del registro las aguas de baño sobre las que se dicte una prohibición permanente del baño o recomendación de abstenerse de este al final del segundo año con calidad «insuficiente», cuando se considere que las medidas necesarias para conseguir la calidad «suficiente» son inviables o desproporcionadamente costosas.

7. Causarán baja de oficio en la Sección II del registro de aguas de baño aquellas aguas de baño que, tras cuatro temporadas consecutivas, no consigan una clasificación sanitaria de, como mínimo, “suficiente”. Dichas aguas de baño serán inscritas de oficio en la sección III del Registro.

8. La baja de un agua de baño de la Sección I del registro gallego implica la exclusión de la misma del Censo de aguas de baño a que se refiere el artículo 16.

Artículo 11. Presentación de solicitudes

Las solicitudes se presentarán obligatoriamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

Si alguna de las personas interesadas presenta su solicitud de forma presencial, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que fuera realizada la enmienda.

Para la presentación de las solicitudes podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

Artículo 12. Documentación complementaria necesaria para la tramitación de los procedimientos

1. Los ayuntamientos deberán presentar con la solicitud de alta un plano de situación de la zona de baño.

2. Los ayuntamientos deberán presentar con la solicitud de baja a siguiente documentación:

a) Informe que explique y documente la/s causa/as que motivan su solicitud.

b) Pruebas gráficas, como fotografías u otras, que apoyen los motivos de la solicitud de baja.

3. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, la Administración podrá requerir la exhibición del documento original para lo cotejo de la copia electrónica presentada.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria de forma presencial, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

4. Para la tramitación de los procedimientos regulados en este decreto se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos elaborados por las Administraciones públicas siempre que la persona interesada expresara su consentimiento para que sean consultados u obtenidos:

- a) NIF de la entidad solicitante.
- b) DNI/ NIE de la persona representante.

Artículo 13. Notificaciones

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán solo por medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia-Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta la disposición de las notificaciones a costa de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En este caso las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada único a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia -Notifica.gal, para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá de oficio crear la indicada dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su deber de relacionarse por medios electrónicos.

4. Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, entendiéndose rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta la disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 14. Trámites administrativos posteriores a la presentación de solicitudes

Todos los trámites administrativos que las personas interesadas deban realizar durante la tramitación de este procedimiento deberán ser realizados electrónicamente accediendo a la Carpeta del ciudadano de la persona interesada disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 15. *Gestión del registro*

1. Finalizada la temporada de baño, el órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, a la vista de los resultados de los controles analíticos de, por lo menos, dos temporadas de baño completas, valorará la inscripción de la zona de baño en la Sección I del registro, su mantenimiento en la Sección II para continuar con su evaluación o su inclusión en la Sección III correspondiente a las aguas con prohibición permanente de baño, en este último caso tras obtener resultados analíticos que indiquen una calidad insuficiente durante, como mínimo, dos temporadas de baño completas.

2. Las aguas de baño inscritas en la Sección III del registro podrán volver a formar parte de la Sección II cuando el ayuntamiento donde esté ubicada el agua de baño afectada presente informe que justifique la adopción de medidas destinadas a la mejora de la calidad del agua acompañado de resultados analíticos favorables del agua de baño. El laboratorio que realice las determinaciones deberá cumplir el dispuesto en el artículo 23.

Artículo 16. *Elaboración del Censo de zonas de aguas de baño*

1. Antes de 20 de marzo de cada año, el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad elaborará el Censo de zonas de aguas de baño que se corresponderá con la Sección I del Registro de aguas de baño de Galicia, y notificará las altas y bajas que tengan lugar en esa sección a través del Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño (Náyade).

2. La inscripción de una agua de baño en la Sección I del registro gallego tendrá validez indefinida siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron su inclusión en la dicha sección. La vigilancia y control sanitaria de la misma, se llevará a cabo en las temporadas posteriores sin necesidad de efectuar una nueva solicitud.

3. Las jefaturas territoriales con competencia en materia de sanidad notificarán a los ayuntamientos afectados las altas y bajas en el registro de aguas de baño.

4. El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad notificará a los organismos ambientales competentes las altas y bajas en el registro de aguas de baño.

5. El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad hará pública mediante resolución las aguas de baño que forman parte del registro de aguas de baño de Galicia correspondientes a la temporada siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

CAPÍTULO III

Autoridades y competencias

Artículo 17. Autoridades competentes

1. A efectos de lo dispuesto en este decreto, y sin perjuicio del establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tendrán la consideración de autoridad sanitaria competente en el ámbito territorial de Galicia:

- a) El Consello de la Xunta de Galicia .
- b) La persona titular de la consellería con competencias en sanidad.
- c) Las personas titulares de los órganos directivos con competencia en materia de salud pública de la consellería con competencias en materia de sanidad .
- d) Las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad en su ámbito correspondiente.
- y) El/L A alcalde/sa del ayuntamiento en el que estén ubicadas las aguas de baño.

Artículo 18. Competencias

Sin perjuicio del establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, las autoridades sanitarias relacionas en el artículo anterior ejercerán las siguientes competencias:

a) El órgano directivo con competencia en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad:

- 1º. Elaborar el listado provisional de las zonas de aguas de baño según el artículo 4. 1 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre .
- 2º. Publicar anualmente mediante resolución el censo de aguas de baño de Galicia.
- 3º. Comunicar la resolución de las solicitudes de alta y baja en el Registro de aguas de baño de Galicia a los ayuntamientos y organismos ambientales implicados.
- 4º. Determinar y modificar la temporada oficial de baño.
- 5º. Determinar la localización de los puntos de muestreo.

- 6º. Establecer el calendario de control de las aguas de baño.
- 7º. Realizar la toma de muestras para análisis de las aguas de baño.
- 8º. Realizar los análisis de las muestras de aguas de baño en un laboratorio que reúna los requisitos establecidos en el artículo 23.
- 9º. Realizar las inspecciones de las aguas de baño para evaluar los posibles riesgos para la salud de los bañistas.
- 10º. Publicar los resultados de los controles analíticos de los puntos de muestreo incluidos en las Secciones I e II del Registro de aguas de baño de Galicia.
- 11º. Evaluar y clasificar anualmente la calidad de las aguas de baño de las Secciones I e II del Registro de aguas de baño de Galicia.
- 12º. Declarar las situaciones de incidente y los episodios de corta duración de la calidad del agua de baño.
- 13º. Elaborar un Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia.
- 14º. Dar de alta de oficio un agua de baño.
- 15º. El uso y actualización de los datos de calidad sanitaria de aguas de baño del Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño.
- 16º. Notificar a través del Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño el Censo anual de las aguas de baño de Galicia.

b) La jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad:

- 1º. Comunicar al órgano ambiental y al ayuntamiento cuando en el desarrollo del Programa de vigilancia se sospechen o detecten los supuestos recogidos en el artículo 9 del RD 1341/2007, de 11 de octubre, y que podrán dar lugar a que estos organismos prohíban o recomienden abstenerse del baño.
- 2º. Realizar un informe en el que se pronunciará sobre la inscripción en el Registro de aguas de baño y proponer, de ser el caso, el punto o los puntos de muestreo más representativos del agua de baño indicando sus coordenadas.
- 3º. Instar al ayuntamiento correspondiente a que realice la solicitud para la inclusión de un agua de baño en el registro de aguas de baño de Galicia cuando se detecte que esta cumple con la definición de agua de baño y no esté incluida en el registro.

c) El/La alcalde/sa del ayuntamiento en el que esté situada cada agua de baño:

- 1º. Establecer las medidas oportunas para mantener la salubridad del agua de baño y mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas controlando, durante la temporada de baño, mediante inspección visual periódica la transparencia del agua, la presencia de medusas, de residuos de alquitrán, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, proliferación de macroalgas o de fitoplacton marino, y cualquier otro residuo u organismo que pueda suponer un riesgo para la salud de los bañistas.
- 2º. Instalar carteles con información sobre las características de la playa y las medidas de

seguridad, luego del cumplimiento de formalidades previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y en el texto refundido de la Ley de aguas.

3º. Vigilar los posibles puntos de vertido gestionados por el ayuntamiento, próximos a la playa para que no faciliten en ningún momento que puedan tener un incidente sobre una posible contaminación de las aguas de baño o supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ellas.

4º. Instalar carteles en los puntos de acceso de cada agua de baño, en lugares claramente visibles con información sobre la aptitud del agua para el baño, sobre la calidad de las aguas de baño, prohibición expresa de bañarse o recomendación de abstenerse del baño o cualquier otra que pueda ser de utilidad para preservar la salud de los bañistas, conforme a los anexos III, IV y V.

5º. Prohibir el baño o recomendar abstenerse del mismo en los supuestos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 9 del Real decreto 1341/2007, de 11 de octubre, o a instancia de la autoridad competente en materia de sanidad.

6º. Comunicar a las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad cualquier anomalía o alteración que se produzca en la calidad de las aguas, de las que tenga conocimiento.

7º. Solicitar las altas y bajas de las aguas de baño al Registro de aguas de baño de Galicia.

8º. El uso y actualización de los datos de características de la playa del Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño.

CAPÍTULO IV

Control de la calidad sanitaria de las aguas de baño

Artículo 19. Temporada de baño y calendario de control

1. Con carácter general la temporada de baño abarcará desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de cada año. En las aguas de baño con acceso limitado o con características especiales la temporada de baño podrá verse reducida.

2. Estas fechas podrán ser modificadas por resolución del órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, en base a circunstancias debidamente justificadas.

3. El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad establecerá el calendario de control de las aguas de baño para cada temporada.

Artículo 20. Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia

1. El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad elaborará un Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia que recogerá los aspectos relativos a la determinación de la temporada de baño, a la

planificación y programación de la inspección y muestreo de aguas de baño, al análisis de las muestras, a las actuaciones ante no conformidades, a los criterios de aptitud microbiológica de las aguas, a los sistemas de información y todos aquellos aspectos del presente decreto que requieran un posterior desarrollo.

2. El Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia estará a disposición de la población en la página web de la consellería competente en materia de sanidad.

Artículo 21. *Laboratorios para los controles analíticos*

1. Los laboratorios que controlen los parámetros de Enterococos intestinales y de *Escherichia coli* deberán contar con la acreditación para los métodos de referencia especificados en el artículo 7 del citado Real decreto 1341/2007, del 11 del octubre, expedida por una entidad oficial de acreditación, perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a que pertenece la UNE-EN ISO/ IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya, que sea de aplicación, y figurarán dados de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño (Náyade).

El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad designará mediante resolución los laboratorios para la realización de los controles analíticos de entre aquellos que cuenten con la dicha acreditación a que se refiere el párrafo anterior. Dicha resolución será publicada en la página web de la consellería competente en materia de sanidad.

2. Para la determinación de cualquier otro parámetro que se considere necesario con el fin de llevar a cabo la vigilancia sanitaria, el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, podrá designar laboratorios de entre aquellos que cuenten con la acreditación necesaria para la realización de este tipo de controles.

Artículo 22. *Aptitud de las aguas para el baño*

La aptitud de las aguas para el baño vendrá determinada, en cada momento, por los siguientes criterios:

a) por el cumplimiento de los valores paramétricos de Enterococos intestinales y de *Escherichia coli* fijados por el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad en función de los riesgos para la salud de los bañistas recogidos en el Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia.

b) por el cumplimiento de los criterios establecidos por el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería con competencia en materia de sanidad en el referente a la proliferación de cianobacterias recogidos en el Programa de vigilancia sanitaria de las aguas

de baño de Galicia.

c) en su caso, por la valoración de la inspección visual sobre la transparencia del agua, la presencia de medusas, de residuos de alquitrán, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, proliferación de macroalgas o de fitoplancton marino, y cualquier otro residuo u organismo que pueda suponer un riesgo para la salud de los bañistas.

Artículo 23. Prohibiciones del baño o recomendaciones de abstenerse del baño

1. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente informará de la situación de la calidad de las aguas de baño al órgano ambiental y a los ayuntamientos afectados en los siguientes supuestos:

a) Cuando tenga conocimiento de la presencia de contaminación microbiana o de otros organismos, residuos o sustancias químicas, que afecten a la calidad de las aguas de baño y entrañen un riesgo para la salud de los bañistas.

b) Cuando en la playa o en las aguas de baño se incumplan los requisitos de calidad del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre.

c) En el supuesto recogido en el artículo 9. c) del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, la autoridad sanitaria autonómica, una vez realizada la evaluación de los riesgos para la salud, podrá instar a que el ayuntamiento correspondiente adopte una medida de prohibición o de recomendación de abstenerse temporalmente del baño.

2. La información debe hacer referencia, como mínimo, a la falta de aptitud del agua para el baño y la prohibición del baño o a la recomendación de abstenerse temporalmente del mismo, indicando los motivos.

3. Los ayuntamientos lo pondrán, a su vez, en conocimiento inmediato de los bañistas mediante la colocación del correspondiente cartel indicador (conforme al modelo del anexo V) y demás medios de comunicación o información que estimen pertinentes.

Artículo 24. Evaluación de la calidad y clasificación anual de las aguas de baño

1. Al final de la temporada de baño, el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad procederá a la evaluación anual de la calidad de las aguas de baño para cada uno de los puntos de muestreo de las aguas de baño. Dicha evaluación se llevará a cabo en función de la serie de datos sobre la calidad de las aguas

recopilados en relación con la temporada de baño considerada y las tres temporadas anteriores y siguiendo los criterios recogidos en el artículo 11 y el Anexo II del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre .

2. En función de los resultados de la evaluación establecida en el apartado anterior, el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad clasificará las aguas de baño como de calidad:

- a) Insuficiente.
- b) Suficiente.
- c) Buena.
- d) Excelente.

3. La evaluación de la calidad de las aguas de baño podrá efectuarse sobre la base de una serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño relativos a menos de cuatro temporadas de baño si se produjeron cambios que puedan afectar a la clasificación de las aguas de baño de conformidad con el número anterior. En cuyo caso, la evaluación se efectuará sobre la base de una serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño que consistirá únicamente en los resultados correspondientes a las muestras recogidas desde que se produjeron los citados cambios. El órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad podrá establecer las medidas pertinentes para comprobar que los cambios introducidos dan lugar a una mejora efectiva de la calidad de las aguas.

4. A efectos del previsto en el artículo 14 del Real decreto 1341/2007, de 11 de octubre , el órgano directivo con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad notificará a través del Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño (Náyade) los datos recogidos durante la temporada de baño en el Registro de aguas de Galicia, así como toda suspensión del calendario de control.

CAPÍTULO V

Información al público

Artículo 25. *Difusión de la información*

1. Durante la temporada de baño, los ayuntamientos colocarán en un lugar visible en las cercanías de los distintos puntos de acceso de cada playa carteles que contengan la información recogida en el artículo 13.2 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, de acuerdo de los siguientes criterios:

- a) La información deberá colocarse en todos los accesos principales de la zona de aguas de baño, y de existir, en el panel destinado a la información general de la zona de aguas de

baño.

b) Se establece el punto de vigilancia del servicio de socorrismo como centro de información, por lo que si en la zona de aguas de baño hay este servicio, deberá colocarse también en este punto.

2. La consellería competente en materia de sanidad mantendrá actualizada en su página web la siguiente información relativa la calidad de las aguas de baño :

a) los resultados de los controles analíticos.

b) la prohibición o recomendación de abstenerse del baño debida a la contaminación microbiológica o a la proliferación de cianobacterias.

c) las playas con prohibición permanente del baño o recomendación permanente de abstenerse del mismo.

Artículo 26. Símbolos de información al público

1. Los símbolos para informar al público de la clasificación de las aguas de baño, así como cualquier otra prohibición o recomendación que les afecte, son los establecidos en la Decisión de ejecución de la Comisión de 27 de mayo de 2011, y se recogen en el anexo III (“Símbolos e información al público sobre clasificación sanitaria de las aguas de baño”) y en el anexo IV (“Símbolos e información al público sobre prohibición o recomendación de no bañarse por la contaminación de aguas de baño”).

2. Para la información al público sobre la proliferación de cianobacterias en las aguas de baño se utilizarán los modelos de carteles recogidos en el Anexo V (“ Modelo de cartel de información al público sobre prohibición o recomendación de abstención del baño por la proliferación de cianobacterias en las aguas de baño”) .

3. Los carteles que recojan los dichos símbolos tendrán unas dimensiones mínimas de 210 x 297 mm.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 27. Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de otra normativa que pueda resultar aplicable, el incumplimiento de lo dispuesto en este decreto constituirá infracción administrativa y será sancionado de acuerdo con el previsto en la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia y en la legislación básica estatal.

Disposición adicional primera. *Datos de carácter personal*

Los datos personales recogidos en estos procedimientos serán incluidos en el Registro de actividades de tratamiento de la Consellería de Sanidad y del Servicio Gallego de Salud, y tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia – Consellería de Sanidad con la finalidad de llevar a cabo la tramitación administrativa que se derive de la gestión de este procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.

El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poder públicos, conforme la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de Procedimientos y Servicios, en los propios formularios anexos y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-general-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en dichos formularios.

Se aplicarán las medidas de seguridad recogidas en el anexo II del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica

2. Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia, así como al personal sanitario cualificado para la realización de la vigilancia de la salud en los centros autorizados, con la finalidad de conocer y gestionar los datos de carácter sanitario y laboral de la población incluida en el ámbito de aplicación de este decreto detallados en el artículo 3.

3. Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos o retirar su consentimiento, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o presencialmente en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, según se explicita en la información adicional recogida en <https://www.xunta.gal/proteccion-datos-personais>.

Disposición adicional segunda. Adaptación y actualización de los modelos normalizados

Los modelos normalizados aplicables en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente disposición podrán ser modificados con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente. A estos efectos, será suficiente la publicación de estos modelos adaptados o actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas, sin que sea necesaria su nueva publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación

Las aguas de baño que, en la fecha de entrada en vigor de este decreto, se encuentren en evaluación se inscribirán de oficio en la sección del registro correspondiente (Secciones I y II) en base a los resultados de los controles analíticos obtenidos por la autoridad sanitaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al establecido en este decreto, y en particular, el Decreto 240/2000, de 13 de septiembre, por el que se regula la declaración de zonas de baño habilitadas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición última primera. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se autoriza a la persona titular de la consellería con competencia en materia de sanidad para dictar, en el campo de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, xx de xxxxxxx de 2019



PROCEDIMIENTO	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO	DOCUMENTO
SOLICITUDE DE ALTA EN EL REGISTRO DE AGUAS DE BAÑO DE GALICIA	SA000A	SOLICITUD

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE					
ENTIDAD LOCAL					NIF
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ
PARROQUIA			LUGAR		
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO			

Y, EN SU REPRESENTACIÓN (deberá acreditarse la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho)			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NIF

DATOS PARA LOS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN	
Notifíquese a:	☐ Entidad solicitante ☐ Entidad representante
Todas las notificaciones a las personas interesadas se realizarán sólo por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal, https://notifica.xunta.gal .	
Sólo se podrá acceder a la notificación con el certificado electrónico asociado al NIF de la persona indicada.	
Se enviarán avisos de la puesta a disposición de la notificación al correo electrónico y/o teléfono móvil facilitados a seguir:	
TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONA DE AGUA DE BAÑO		
DENOMINACIÓN DEL AGUA DE BAÑO	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
TIPO DE AGUA DE BAÑO	DE SER EL CASO, NOMBRE DEL RIO O EMBALSE	
☐ MARITIMA ☐ CONTINENTAL		
GEORREFERENCIACIÓN (ETRS 89 UTM USO 29)		
Coordenadas del límite izquierdo	Coordenadas del límite derecho	
Número medio de personas usuarias esperado en la playa:		

DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA O YA PRESENTADA CON ANTERIORIDAD
☐ Plano de situación del agua de baño

COMPROBACIÓN DE DATOS Los documentos relacionados serán objeto de consulta a las administraciones públicas. En el caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente y aportar una copia de los documentos.	ME OPONGO A LA CONSULTA
DNI/NIE de la persona representante	
NIF de la entidad solicitante	



INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
Responsable del tratamiento	Xunta de Galicia. Consellería o entidad a la que se dirige esta solicitud, escrito o comunicación.
Finalidades del tratamiento	La tramitación administrativa que se derive de la gestión de este formulario y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.
Legitimación para el tratamiento	El cumplimiento de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos según la normativa recogida en el formulario, en la página https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos y en la ficha del procedimiento en la Guía de Procedimientos y Servicios. Consentimiento de las personas interesadas, cuando corresponda.
Personas destinatarias de los datos	Las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que las personas interesadas puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
Ejercicio de derechos	Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
Contacto delegado de protección de datos y más información	https://www.xunta.gal/proteccion-datos-persoais
Actualización normativa: En el caso de existir diferentes referencias normativas en materia de protección de datos personales en este procedimiento, prevalecerán en todo caso aquellas relativas al Reglamento General de Protección de Datos.	

LEGISLACIÓN APLICABLE

Decreto xx/2019, do xx de xxxxxx de 2019, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia.
Real decreto 1341/2007, do 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño.

FIRMA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE OU REPRESENTANTE

Lugar y fecha

,

de

de

galicia



SEDE ELECTRÓNICA
<https://sede.xunta.gal>

Este formulario só poderá presentarse nas formas previstas na súa norma reguladora

Jefatura Territorial de la Consellería de Sanidade de _____



PROCEDEMIENTO	CÓDIGO DEL PROCEDEMIENTO	DOCUMENTO
SOLICITUD DE BAJA EN EL REGISTRO DE AGUAS DE BAÑO DE GALICIA	SA000A	SOLICITUD

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE					
ENTIDAD LOCAL					NIF
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ
PARROQUIA			LUGAR		
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO			

Y, EN SU REPRESENTACIÓN (deberá acreditarse la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho)			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NIF

DATOS PARA LOS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN	
Notifíquese a:	☒ Persona o entidad solicitante ☐ Persona o entidad representante
Todas las notificaciones a las personas interesadas se realizarán sólo por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal, https://notifica.xunta.gal .	
Sólo se podrá acceder a la notificación con el certificado electrónico asociado al NIF de la persona indicada.	
Se enviarán avisos de la puesta a disposición de la notificación al correo electrónico y/o teléfono móvil facilitados a seguir:	
TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO

IDENTIFICACIÓN DEL AGUA DE BAÑO		
DENOMINACIÓN DEL AGUA DE BAÑO	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
TIPO DE AGUA DE BAÑO	DE SER EL CASO, NOMBRE DEL RIO O EMBALSE	
☐ MARITIMA ☐ CONTINENTAL		
GEORREFERENCIACIÓN (ETRS 89 UTM USO 29)		
Coordenadas del límite izquierdo	Coordenadas del límite derecho	

DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA OU XA PRESENTADA CON ANTERIORIDADE
☐ Informe que explique y documente la causa o causas que motivaron la baja del agua de baño del registro
☐ Pruebas gráficas, como fotografías u otras, que apoyen la justificación de los motivos de baja.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSOAIS	
Responsable del tratamiento	Xunta de Galicia. Consellería o entidad a la que se dirige esta solicitud, escrito o comunicación.
Finalidades del tratamiento	La tramitación administrativa que se derive de la gestión de este formulario y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.
Legitimación para el tratamiento	El cumplimiento de una tarea en interés público o el ejercicio de poderes públicos según la normativa recogida en el formulario, en la página https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos y en la ficha del procedimiento en la Guía de Procedimientos y Servicios. Consentimiento de las personas interesadas, cuando corresponda.
Personas destinatarias de los datos	Las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que las personas interesadas puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
Ejercicio de derechos	Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
Contacto delegado de protección de datos y más información	https://www.xunta.gal/proteccion-datos-persoais

Actualización normativa: En el caso de existir diferentes referencias normativas en materia de protección de datos personales en este procedimiento, prevalecerán en todo caso aquellas relativas al Reglamento General de Protección de Datos.

COMPROBACIÓN DE DATOS		ME OPONGO A LA CONSULTA
Los documentos relacionados serán objeto de consulta a las administraciones públicas. En el caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente y aportar una copia de los documentos.		
DNI/NIE De la persona representante		o
NIF de la entidad solicitante		o

LEGISLACIÓN APLICABLE
Decreto xx/2019, de xx de xxxxxx de 2019, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia
Real decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño.

FIRMA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE O REPRESENTANTE						
Lugar y fecha						
	,		de		de	

	
---	--


SEDE ELECTRÓNICA Este formulario sólo podrá presentarse nas formas previstas na súa norma reguladora
<https://sede.xunta.gal>

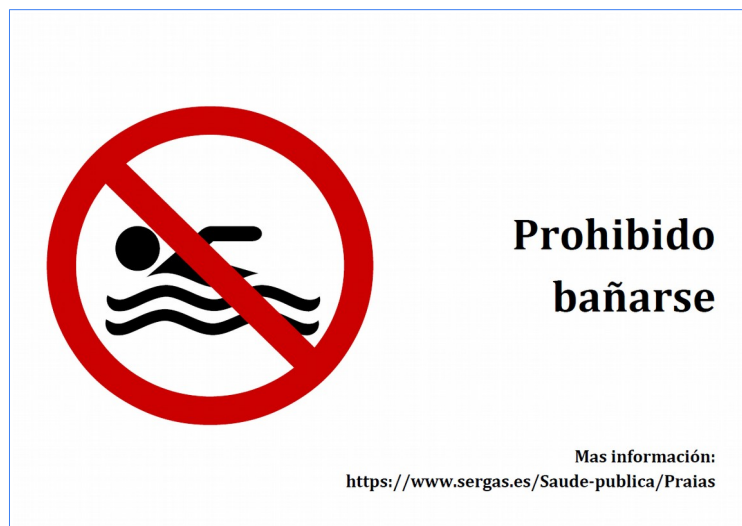
Jefatura Territorial de la Consellería de Sanidade de _____	
---	--

ANEXO III

Símbolos e información al público sobre clasificación sanitaria de las aguas de baño

	Aguas de baño de calidad excelente Excelente Buena Suficiente Insuficiente
	Aguas de baño de calidad buena Excelente Buena Suficiente Insuficiente
	Aguas de baño de calidad suficiente Excelente Buena Suficiente Insuficiente
	Aguas de baño de calidad insuficiente Excelente Buena Suficiente Insuficiente

Símbolos de información al público sobre prohibición o recomendación de no bañarse por la contaminación de las aguas de baño



Modelo de cartel de información al público sobre prohibición o recomendación de abstenerse del baño por la proliferación de cianobacterias en las aguas de baño



**Se recomienda no bañarse
ni realizar actividades acuáticas**

Peligro: presencia de cianobacterias tóxicas



En este embalse existe una proliferación de cianobacterias, microalgas que adoptan producir efectos tóxicos

A veces pueden reconocerse por el color del agua y por la presencia de natas y espumas en la superficie con las que debe evitar el contacto

Estas cianobacterias pueden ser tóxicas

Si por cualquier motivo entra en contacto con el agua, no a trague y procure ducharse después de la inmersión para evitar que las microalgas entren en contacto con la piel.

Si apareciesen síntomas después de un contacto accidental con el agua (irritaciones de la piel o de los ojos, náuseas, vómitos, diarrea, dificultad para respirar) consulte a su médico y comuníquese a las autoridades sanitarias

Tenga especial cuidado con los niños.

Los animales domésticos, especialmente los perros, también están en peligro.



**PROHIBIDO EL BAÑO Y
REALIZAR ACTIVIDADES ACUÁTICAS**

Peligro: presencia de cianobacterias tóxicas



En este embalse existe una proliferación de cianobacterias, microalgas que adoptan producir efectos tóxicos

A veces pueden reconocerse por el color del agua y por la presencia de natas y espumas en la superficie con las que debe evitar el contacto

Estas cianobacterias pueden ser tóxicas

Si por cualquier motivo entra en contacto con el agua, no a trague y procure ducharse después de la inmersión para evitar que las microalgas entren en contacto con la piel.

Si apareciesen síntomas después de un contacto accidental con el agua (irritaciones de la piel o de los ojos, náuseas, vómitos, diarrea, dificultad para respirar) consulte a su médico y comuníquese a las autoridades sanitarias

Tenga especial cuidado con los niños.

Los animales domésticos, especialmente los perros, también están en peligro.